

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-005-2022-00132-01**
Acción: **TUTELA**
Accionante: **MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY**
Accionado: **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué** el **24 de mayo de 2022** que amparó el derecho fundamental de petición del señor Milton Alfonso Sánchez Charry.

ANTECEDENTES

El señor MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que el señor Milton Alfonso Sánchez Charry presentó derecho de petición el 11 de abril de 2022, a través de apoderado judicial ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que se le informara y/o se le remitiera lo siguiente:

- *Se sirvan informar cuál es el radicado de la acción que adelanta la Fiscalía General de la Nación en contra de mi mandante, conforme lo indica el artículo 5º de la Resolución número 555 del 06 de diciembre de 2018.*
- *Se sirvan allegar copia del escrito contentivo de la denuncia instaurada a la Fiscalía General de la Nación en contra de mi asistido por parte del director de Sanidad o cualquier otro funcionario de la Policía Nacional.*
- *Se sirvan allegar copia del escrito contentivo de la queja instaurada a la Oficina de Control Interno disciplinario en contra de mi patrocinado*
- *Se sirvan allegar copia del contrato o contratos que suscribió la Policía Nacional con el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué, entre los años 2015 y 2019.*
- *Se sirvan certificar si los integrantes de la policía en el departamento del Tolima con problemas de salud mental eran remitidos para que fueran atendidos por el Instituto Tolimense de Salud Mental Clínica Los Remansos con sede en Ibagué.”*

Acción: TUTELA
Accionante: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
Accionada: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00132-01

2

Refiere la parte accionante que, a la fecha de interponer la acción, la petición no había sido resuelta de fondo, por lo tanto, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que dé respuesta a las solicitudes efectuadas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En constancia secretarial del día 18 de mayo de 2022 se indica que, dentro del término de traslado, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional guardó silencio.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué amparó el derecho fundamental de petición del señor Milton Alfonso Sánchez Charry y, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada que, en un término no mayor a 48 horas, brindara una respuesta de fondo a lo peticionado por el actor el día 11 de abril de 2022.

Para arribar a la anterior determinación el A quo, luego de analizar la situación fáctica expuesta en el trámite tutelar y el material probatorio obrante en el expediente, concluyó que, en efecto, el señor Milton Alfonso Sánchez Charry presentó derecho de petición el día 11 de abril de 2022 solicitando información y copias referentes a una investigación disciplinaria y penal que se adelantaba en su contra, por lo que la accionada contaba con un término de 20 días hábiles para brindar una respuesta oportuna y de fondo, en atención de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Teniendo en cuenta que transcurrido el termino indicado la entidad accionada no brindó respuesta alguna a la solicitud presentada por el accionante, el A quo consideró que dicha omisión por parte de la entidad accionada, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, constituye un acto de negligencia que se encuentra tipificado como una falta disciplinaria.

De acuerdo con lo anterior, el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué decidió amparar el derecho fundamental de petición del señor Milton Alfonso Sánchez Charry y, en consecuencia, ordenó a la Dirección Nacional de la Policía y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional emitir una respuesta clara, precisa, completa y de fondo a la petición elevada por el actor el día 11 de abril de 2022.

IMPUGNACIÓN

La Dirección de Sanidad de la Policía nacional, presentó escrito e impugnación al fallo proferido el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para que se revoque la decisión de primera instancia (fls. 39-40 del expediente electrónico).

Manifestó en su recurso que la solicitud elevada por el accionante si fue tramitada y resuelta en los términos establecidos el día 4 de mayo de 2022 pero que se presentó un error por parte del funcionario encargado al no verificar que la respuesta hubiere sido enviada correctamente al accionante, razón por la que remitió respuesta nuevamente el día 23 de mayo de 2022.

Manifiesta, que la acción de tutela es un mecanismo específico y directo que tiene por objeto la protección de derechos fundamentales ante las situaciones jurídicas que acrediten una vulneración o amenaza, situación que no se presenta en el caso en concreto, ya que, la entidad accionada no ha desarrollado alguna actuación que represente una violación al derecho fundamental del accionante, y, en consecuencia, solicita que sea negada por improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Ibagué, que amparó el derecho fundamental de petición del señor Milton Alfonso Sánchez Charry.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala, determinar si se debe confirmar la decisión tomada por el juez de primera instancia de amparar el derecho fundamental de petición de la parte actora frente a la falta de respuesta a la petición elevada el día 11 de abril de 2022, o si, por el contrario, se debe negar el amparo al existir carencia del objeto por hecho superado, atendiendo a que, en el trámite de la acción de tutela, se resolvió la petición elevada por la parte actora

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) El marco normativo de la acción de tutela, ii) Protección constitucional del derecho fundamental de petición, iii) Hecho Superado, iv) Consideraciones del Caso Concreto.*

i) Marco Normativo de la Acción de Tutela

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza esta acción constitucional como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

ii) Protección constitucional del derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.” (...)

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto.”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

En este orden de ideas, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

iii) Carencia actual del objeto por hecho superado

El artículo 26 del Decreto 2591 reglamenta la figura del hecho superado así:

“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando, en el trámite de la acción de tutela, la afectación al derecho fundamental invocado ha desaparecido efectivamente y, por tanto, deja de ser necesaria la intervención del juez constitucional para proferir cualquier clase de disposición cuya finalidad sea proteger los derechos fundamentales inicialmente vulnerados. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

De lo anterior se concluye que, cuando surjan nuevos acontecimientos durante el procedimiento de la acción de tutela o su impugnación, que permitan demostrar fehacientemente que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, se entiende que el amparo solicitado ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón de ser.

iv) Consideraciones del Caso Concreto

En el sub examine, el señor Milton Alfonso Sánchez Charry presentó a través de apoderado judicial derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el día 11 de abril de 2022, en el que solicitó información y documentación acerca de unas investigaciones de origen disciplinario y penal que se adelantan en su contra.

Transcurrido el término para brindar una respuesta a la solicitud anotada, la entidad accionada no brindó respuesta alguna; ante esta situación el accionante consideró que existía una evidente vulneración a sus derechos fundamentales e interpuso acción de tutela para solicitar el amparo constitucional.

A su turno, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, amparó el derecho fundamental de petición del accionante al advertir que la entidad accionada, dentro del término de 20 días hábiles

² Corte Constitucional. Sentencia T-039 del 01 de febrero de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Acción: TUTELA
Accionante: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
Accionada: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00132-01

6

con el que contaba para ese fin, no brindó respuesta de lo solicitado configurándose la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

En sede de impugnación, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional manifestó que, se dio respuesta, en los términos establecidos por la Ley, el día 4 de mayo de 2022, pero que se presentó un error por parte del funcionario encargado al no verificar que la respuesta hubiese sido enviada correctamente; No obstante, una vez evidenciado el error, se remitió nuevamente la respuesta el día 23 de mayo de 2022, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera pertinente recordar que, en lo concerniente a la carencia del objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 explicó que dicho fenómeno jurídico tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor.

En este sentido, se entiende que la acción de tutela nace, luego de la ocurrencia de un hecho que constituya una vulneración de derechos fundamentales, lo que indica que esta acción tiene como único objetivo la protección de las garantías constitucionales ante cualquier actuación por parte de una entidad o persona que transgreda estas garantías, por lo que, ante la ausencia del hecho o la causa que genera una vulneración, esta acción pierde su objeto y se torna improcedente su utilización.

En el sub lite, la causa que origina la vulneración a las garantías constitucionales del señor Milton Alfonso Sánchez Charry es la ausencia de respuesta a la solicitud presentada a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el día 11 de abril de 2022.

Detallado lo anterior, observa esta colegiatura que, la entidad accionada el día 23 de mayo de 2022 remitió respuesta al derecho de petición con radicado GE – 2022-003696 del día 11 de abril de 2022 presentado por la parte accionante.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Sala que la respuesta brindada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para considerarse de fondo, como quiera que la entidad accionada dio respuesta a cada uno los numerales de la solicitud, reiterando que la jurisprudencia constitucional ha planteado que la respuesta que se brinde a un derecho de petición no implica que la misma contenga una solución positiva o favorable a las pretensiones del solicitante.

Bajo ese entendido, se concluye que la pretensión principal de este mecanismo constitucional se encuentra satisfecha al observar la gestión surtida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional antes de dictarse decisión de segunda instancia, lo que permite determinar que sobrevino el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, y, por ende, el continuar con la presente acción constitucional no tiene propósito alguno.

En consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado en el presente asunto, por encontrarse satisfecha la pretensión principal de la acción de tutela por la actuación surtida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Acción: TUTELA
Accionante: MILTON ALFONSO SANCHEZ CHARRY
Accionada: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00132-01

7

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Milton Alfonso Sánchez Charry en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta sentencia, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas ejecutivas y legislativas que establecen la prevalencia de la justicia digital esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA